

369R2638

30. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 327/33

## REGLAMENTO (CEE) N° 2638/69 DE LA COMISIÓN

de 24 de diciembre de 1969

sobre disposiciones complementarias sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 158/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, referente a la aplicación de las normas de calidad a las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2516/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y su artículo 10,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 158/66/CEE, el control de calidad de las frutas y hortalizas debe efectuarse preferentemente antes de la salida de las zonas de producción; que, en el marco del establecimiento progresivo de un sistema uniforme de control de los productos, cualquiera que sea el lugar de su destino dentro de la Comunidad, es conveniente prever medidas particulares tendentes a permitir un control prioritario de los productos que se expidan como carga completa de cierta importancia desde una zona de expedición determinada hacia las demás zonas de la Comunidad;

Considerando que la circulación de las frutas y hortalizas sometidas a control de calidad se verá facilitada si el inspector entregare, tras la realización de la operación, un certificado de control; que es conveniente definir las condiciones en las que debe redactarse y expedirse dicho certificado;

Considerando que resulta necesario garantizar la coordinación de las actividades de los servicios de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para la ejecución del control previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 158/66/CEE, el expedidor o su representante notificará

(<sup>1</sup>) DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3282/66.

(<sup>2</sup>) DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 14.

al organismo competente encargado del control, antes de la salida de las zonas de expedición, todos los envíos destinados a ser expedidos fuera de las mismas. Facilitará asimismo las informaciones necesarias para la identificación del lote y la eventual realización del control, así como las indicaciones sobre el destino de dichos envíos.

Se entenderá por zona de expedición con arreglo al presente Reglamento cada una de las circunscripciones definidas en el Anexo I.

2. En lo referente a los envíos con peso inferior a 4 toneladas, los Estados miembros podrán eximir a los expedidores de las obligaciones previstas en el apartado 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho apartado.

3. En caso de que el control se efectúe en el momento de la salida de la zona de expedición, se entregará, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 2, un certificado que acompañará a la mercancía.

En caso de que no se efectúe dicho control, se entregará un acuse de recibo que acompañará a la mercancía. No obstante, los Estados miembros podrán aplazar la aplicación de dicha disposición hasta el 1 de junio de 1970.

### Artículo 2

1. Cuando el control tenga lugar en el momento de la salida de la zona de expedición, el inspector, tras asegurarse de que la mercancía se ajusta a las prescripciones en vigor y de que se han adoptado todas las medidas adecuadas para que no se produzca una sustitución de la mercancía controlada, expedirá un certificado que acredite que, en el momento de control, los productos a los que se refiere éste se ajustaban a las prescripciones en vigor.

2. Cuando el control tenga lugar durante el transporte, el inspector:

— para las mercancías que hubieren sido objeto de la notificación contemplada en el artículo 1, se asegurará de la existencia del certificado o del acuse de recibo mencionados en el mismo artículo,

— para las mercancías que no fueren acompañadas de certificado, entregará, en las condiciones previstas en el apartado 1, un certificado que acredite que, en el momento del control, los productos a los que se re-

fiere este control se ajustaban a las prescripciones en vigor.

#### *Artículo 3*

El certificado mencionado en los artículos anteriores se redactará y rellenará de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II. Dejará de ser válido en el momento en que la mercancía a que acompañe se someta a alguna separación.

El acuse de recibo mencionado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 se redactará y rellenará de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo III.

#### *Artículo 4*

Agentes del organismo de control de un Estado miembro, expresamente designados por este Estado miembro, podrán asistir a las operaciones de control efectuadas por inspectores de los organismos de control de los demás Estados miembros. Deberán ser portadores de una orden de misión que designe el objeto de dicha misión.

La orden de misión temporal o permanente, así como la condición de los inspectores encargados de ejecutarla, serán notificadas previamente por el Estado miembro interesado a los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para permitir que dichos inspectores ejecuten su misión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de diciembre de 1969.

#### *Artículo 5*

1. Cada Estado miembro, en cuyo territorio se juzgue que un lote de mercancías procedente de otro Estado miembro no es conforme a las prescripciones en vigor, velará para que el caso de disconformidad comprobado sea comunicado lo antes posible al otro Estado miembro.

Cada Estado miembro remitirá mensualmente a la Comisión un estado resumen de los casos de disconformidad comprobados.

2. El Presidente del Comité de gestión de frutas y hortalizas someterá regularmente a este último un informe relativo a los casos de disconformidad comunicados por los Estados miembros.

#### *Artículo 6*

Queda derogado el artículo 4 del Reglamento nº 93/67/CEE de la Comisión sobre primeras disposiciones sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad (\*).

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

(\*) DO nº 90 de 10. 5. 1967, p. 1766/67.

## ANEXO I

## Lista de las zonas de expedición mencionadas en el párrafo segundo del artículo 1

- BÉLGICA: Todo el territorio del Reino
- ALEMANIA: — Schleswig-Holstein, Hamburg, Niedersachsen, Bremen  
— Nordrhein-Westfalen  
— Hessen, Rheinland-Pfalz, Saarland  
— Baden-Württemberg, Bayern
- FRANCIA: — Nord, Picardie, Región de París, Haute y Basse Normandie, Centre, Bretagne, Pays de la Loire, Poitou-Charentes  
— Limousin, Aquitaine, Midi-Pyrénées, Auvergne  
— Champagne, Lorraine, Alsace, Franche-Comté, Bourgogne  
— Rhône-Alpes, Languedoc, Provence-Côte d'Azur, Corse
- ITALIA: — Valle d'Aosta, Piemonte, Liguria, Lombardia, Emilia-Romagna, Trentino-Alto Adige, Venero, Friuli-Venezia Giulia  
— Toscana, Umbria, Marche, Lazio, Abruzzi, Molise  
— Campania, Puglia, Basilicata, Calabria  
— Sicilia  
— Sardegna
- LUXEMBURGO: Todo el territorio del Gran Ducado
- PAÍSES BAJOS: Todo el territorio del Reino

## ANEXO II

- C.E.E. — País: .....
- Oficina de control: .....
- N°: .....

## CERTIFICADO DE CONTROL

La oficina de control arriba indicada certifica, basándose en un examen por sondeo, que la mercancía indicada a continuación corresponde, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes.

Naturaleza del producto y, en su caso, variedad	Categoría de calidad	Envasador, expedidor	Número de bultos	Peso total en kg neto (*) bruto (*)

(\*) Táchese lo que no proceda.

Origen: ..... Identificación del medio de transporte: .....

Destino: ..... .....

Fecha de expedición: ..... Lugar de expedición: .....

..... Punto de cruce de frontera: .....

..... (facultativo)

Fecha límite de validez del certificado: ..... Inspector: .....

..... (facultativo) ..... (apellido en letras de imprenta)

El presente certificado está destinado al uso exclusivo de los organismos de control. Firma: .....

..... Sello del servicio de control

ANEXO III

C.E.E. País: .....

Oficina de control: .....

Nº: .....

ACUSE DE RECIBO

La oficina de control arriba indicada certifica que la empresa (nombre y dirección) ..... le ha notificado, antes de la expedición, el envío que se describe a continuación

Naturaleza del producto y, en su caso, variedad: ..... Peso total en kg neto <sup>(1)</sup>, bruto <sup>(1)</sup>: .....

..... .....

..... .....

Destino: .....

Medio de transporte: .....

Fecha prevista de la expedición: .....

Fecha: .....

Firma del inspector

Sello del servicio de control

(1) Táchese lo que no proceda.